

## **APRUEBAN NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE OEFA.**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 2 de setiembre de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, "OEFA") aprobó la norma que modifica su Reglamento de Supervisión, Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, "el Reglamento"), dispositivo que regula el ejercicio de la función de supervisión de la OEFA en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

Los cambios normativos en el Reglamento de Supervisión implementados por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-OEFA/C al Reglamento son las siguientes:

### **1. La obligación del Supervisor de entregar copia del Acta de Supervisión, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

El Reglamento de Supervisión prevé en el literal e) del numeral 7.1 de su artículo 7, el deber de la Administración Pública de entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a "la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión". La entrega del acta a esta última se entiende que debe tener una relación con el administrado o actuar en su representación; de lo contrario, se vulnerarían las disposiciones de transparencia.

Al respecto, el artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dispone que a la información ambiental se le aplica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

De este modo, el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información vinculada a investigaciones en trámite relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es catalogada como información confidencial; en ese sentido, se debe excluir del acceso público hasta que la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador quede consentido o cuando transcurran más de seis meses desde que se inició el mismo, sin que se haya dictado la resolución final.

Cabe precisar que, en tanto es posible que el Acta de Supervisión pueda contener información relacionada a incumplimientos de las obligaciones medioambientales, que pueden ser consideradas infracciones administrativas y, en consecuencia, dar lugar al ejercicio de la potestad sancionadora, se considera para estos casos que el Acta de Supervisión contiene información confidencial. Por ello, corresponde que a la obligación de la Administración Pública de entregar la

copia del acta se le dé el tratamiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la modificación del mencionado artículo ha señalado expresamente que la obligación de entregar el Acta de Supervisión a la persona con que se desarrolle las actividades de supervisión, debe enmarcarse dentro de el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”) o la norma que los sustituya.

## **2. Delimitación de supuestos de habilitación para la ejecución subsidiaria de medidas preventivas**

En el artículo 29 del Reglamento de Supervisión se regula el procedimiento para la aplicación de medidas preventivas. Estas son, en principio, ejecutadas por los administrados a quienes les han sido impuestas; no obstante, ante su incumplimiento, se regula la posibilidad de que se ejecuten a cargo del Supervisor, por sí mismo o por un tercero.

Cabe señalar que, existen distintos mecanismos para que el administrado ejecute la medida preventiva por sí mismo. Dichos mecanismos deberán haberse preferido sobre el de ejecución subsidiaria de las medidas preventivas por parte de la Administración Pública, pues esta última medida administrativa implica una alta intromisión en la esfera de los administrados y debe ejercerse de

conformidad con el principio de razonabilidad reconocido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre ello, antes de la actual modificación al numeral 29.3 del artículo 28 del Reglamento, los supuestos a los que se aplica la ejecución subsidiaria de las medidas preventivas no se encontraban delimitados. No obstante, la demarcación de los escenarios en los que el OEFA aplica la ejecución subsidiaria garantiza el cumplimiento de la obligación del titular de la actividad fiscalizada, así como también asegura el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todo las personas naturales o jurídicas.

De este modo, el actual numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión requiere la concurrencia de los siguientes supuestos para que el OEFA pueda ejecutar subsidiariamente las medidas preventivas:

- i) Se haya aplicado previamente algún mecanismo de ejecución forzosa, a excepción de las medidas preventivas dictadas en campo sobre actividades productivas e infraestructura y servicios.
- ii) Cuando se ordene el decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias; o la paralización o restricción de la actividad.

## **3. Excepción al plazo para la acreditación del cumplimiento de medidas preventivas, en el marco de la imposición de multas coercitivas**

El trámite para la imposición de multas coercitivas ha sido regulado en el artículo 36 del Reglamento de Supervisión. Este dispone que, ante el incumplimiento de las medidas preventivas por el administrado, cabe la imposición de una multa coercitiva por parte del Supervisor.

Para ello, una vez que el Supervisor verifica el incumplimiento del administrado de haber realizado la medida administrativa, le comunica los resultados de la actividad y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda acreditar su cumplimiento, a fin de evitar la imposición de la multa coercitiva.

Sin embargo, existen medidas preventivas que deben ser cumplidas de manera inmediata, como es el cierre de instalación o el retiro de tuberías, entre otros; por lo que otorgarle al administrado cinco (5) días hábiles para su acreditación, a pesar de que se haya verificado su incumplimiento, implica un grave riesgo, pues podría generar grandes impactos negativos en el medio ambiente.

En ese sentido, la modificación del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Supervisión establece que el plazo de los cinco (5) días hábiles no le será aplicable a aquellas medidas preventivas ordenadas cuya ejecución sea inmediata.

#### 4. Comentario

Los cambios efectuados al Reglamento de Supervisión han contribuido con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las

personas naturales o jurídicas, así como resguardar los derechos de los administrados en el marco de la actividad de fiscalización de la administración.

Es importante resaltar las modificaciones normativas buscan un equilibrio entre las acciones que puede tomar por la administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los derechos con los que cuentan los administrados.

En la misma línea, (i) la delimitación de los supuestos en los que se aplica la ejecución subsidiaria, (ii) la excepción al plazo de acreditación de cumplimiento de medidas preventivas -en el marco de una imposición de multas coercitivas-, y (iii) la entrega de copia del Acta de Supervisión, en cumplimiento de la normativa de Transparencia y Acceso a la Información; responden correctamente a la necesidad de dotar a la Administración Pública de un marco legal que le permita ejercer su actividad de fiscalización de una manera adecuada, garantizando el cumplimiento de las obligaciones ambientales y, a su vez, los derechos de los administrados.